Cuernavaca, Morelos; a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/093/2023** promovido por [redacted] en contra del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - - - - - - - - -

1. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [redacted], promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.,** señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra

se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como autoridad demandada **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con las copias simples se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le requirió para que manifestare si era su deseo señalar como autoridades demandas al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V**. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Por auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos, y se tuvo señalando como autoridades demandadas al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.**, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada al **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

5. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.** por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra, así mismo se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda y se ordeno abrir el juicio a prueba para que en el termino común de cinco día las partes ofrecieran las pruebas que a su parte correspondían.

6. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre las pruebas de las partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, a las diez horas se

desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----------CONSIDERANDOS----------

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

> *"...La resolución y/o acto de 02 DE ABRIL DE 2023, en la especie de 'BOLETA DE INFRACCIÓN', Numero* [redacted] *de la SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCION POLICÍA VIAL, a través de la cual se impone multa a mi persona."* Sic.

Por ello, se tiene como acto impugnado el consistente en **la infracción número de folio** [redacted] **emitida a las 01:32 del**

02 de abril 2023, documental que fue exhibida en original por la parte actora, visible a foja 21 A y 21 b, del expediente en el que se actúa y a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.***[1]

[1] Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de

septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Este Órgano advierte que por cuanto a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.** se les actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**

La autoridad demandada **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** señala como causales de procedencia la prevista en el artículo 37 **fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia, que, no se afectó el interés jurídico o legitimo del actor toda vez que la detención realizada fue justificada salvaguardando el interés colectivo derivado del estado etílico que según su dicho se encontraba sujeto, agrega que igualmente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la diversa **fracción XVI** del articulo y Ley citados al argumentar que no existe una afectación directa por la que se hayan vulnerado los derechos del actor de manera injustificada.

Ahora bien, por cuanto, a lo relativo a la falta de interés del actor, es infundada, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habérsele impuesto a este, derivado del acta de infracción diversas multas económicas, por conducir bajo los efectos del alcohol, por tanto, tiene interés jurídico y legitimo para controvertir los actos.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo y los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Además, que, en su caso, deben de desestimarse al contener sus argumentos **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si de las violaciones que se alega por la parte actora se da o no la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE****.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
>
> *Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-*

Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez*

López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN ***DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,*** *PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*[2]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que,

[2] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, **por ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado**.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"Por conducir bajo los efectos del alcohol"*, sin embargo, la motivación es deficiente, para proceder como lo hizo.

En efecto, la autoridad demandada, fundo la conducta en el artículo 80 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos[3], que a la letra dispone:

> *"**Artículo 80.-** Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:*
>
> *I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica..."*

En ese sentido, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad, limitándose a asentar en las observaciones: "Por conducir bajo los efectos del alcohol", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[3] Reglamento vigente hasta el 31 de mayo de 2023.

de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor se encontraba *"... Por conducir bajo los efectos del alcohol..."*, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habérsele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Pues si bien, se desprende que la autoridad emisora, exhibe un auto test, que alega en su contestación a la demanda entablada en su contra, fue la base para determinar el estado de ebriedad del actor, sin embargo, no se estableció la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aún y la autoridad demandada **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,** demostró en autos la existencia de las pruebas consistentes en el ticket de auto test con resultado positivo de fecha dos de abril de dos mil veintitrés y el certificado médico con folio [redacted], visible a foja 68 del expediente en el que se actúa. Pruebas que al no haber sido objetadas ni impugnadas por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, a excepción de las exhibidas en copia simple que otorgan únicamente una presunción a esta autoridad, documentales en las que aunque se demuestra haberse practicado prueba de alcoholemia la misma no se encuentra firmada por el actor ni con la leyenda " se negó a firmar" o leyenda similar asentada que permita a esta autoridad no considerar dicho acto como un acto unilateral, de molestia y sin fundamento al gobernado. Aunado a que el citado fundamento no resulta suficiente para indicar al gobernado que su resultado ha sido positivo, derivado de que el articulo plasmado dentro del acta no indica los limites mínimos y máximos que se consideran para tales efectos, en ese orden de ideas y contrario a la que expone la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, de la certificación médica con folio [redacted] visible a foja 36 del expediente en que se actúa podemos observar que se trata de un formato **exhibido en copia simple de manera casi ilegible para esta autoridad**, donde presumiblemente se tiene al actor con un diagnóstico de si alcoholemia, sin que se establezca que grado o con base en que se determina dicho diagnóstico, de igual manera se advierte que no existió certificación por parte del juez cívico y no constan las firmas ni del actor ni de la autoridad que presenta, por lo que dicho documento resulta insuficiente para acreditar la legalidad del acto impugnado.

En efecto, no se advierte que la autoridad demandada haya fundamentado y motivado correctamente su actuar.

En ese sentido al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la**

ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [redacted], expedida el dos de abril del dos mil veintitrés.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo que se deja sin efectos las facturas con folio [redacted] y [redacted], emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ambas de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de **$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m. n.)**

y otra por la cantidad de $**207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.),** así como el recibo con número [redacted] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés, por la cantidad de **$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** por los conceptos *"arrastre por alcoholímetro y resguardo" (sic);* al ser estos, consecuencias del acta de infracción nulificada,

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de las cantidades **$5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m. n.)**; y **207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.)** y a la persona moral "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V" la devolución de la cantidad **$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** por concepto de los pagos erogados derivados de acto impugnado.

Cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devueltas al enjuiciante.

Se concede a las autoridades responsables, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para el depósito de las cantidades señaladas, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas

"2023, Año de Francisco Villa".
El revolucionario del pueblo.

autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Ahora Bien, en cumplimiento del articulo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[4], vigente a partir del

---

[4] **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista

diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[5], situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[6] y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[7], se considera procedente

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

---

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[5] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[6] **Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[7] **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad

dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

> ***Artículo 6.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> > *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

---

pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

De las constancias que obran en autos, en la parte que interesa, se advierte la existencia de lo siguiente:

a) Recibo de pago, con número [redacted] expedido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte S.A. de C.V. LHC Grúas y Transportes S.A. DE C.V.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara los conceptos de *"arrastre por alcoholímetro y 5 días de resguardo en corralón"*; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*[8], publicada en el Periódico Oficial número

---

[8] Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

4.3.23 De los derechos del corralón Artículo

6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I[9], 8 fracción II[10], 9 tercer y cuarto párrafo, [11]12[12],

---

32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes: 4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto U.M.A.

4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10

[9] Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

[10] Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

[11]..En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos...

[12] **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento...

17[13], 19[14], 20[15] y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*[16], el órgano facultado para cobrar los derechos

---

[13] **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

[14] **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

[15] **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

plasmados en la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 aplicable*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de las documentales que obran en autos, consta que quien cobró los conceptos de ""*arrastre por alcoholímetro resguardo"*, fue directamente la empresa denominada "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V."*, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.
Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

[16]**Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital**. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las Facturas Serie "U", [redacted] y Serie "U", [redacted] expedidas por la Tesorería Municipal, a nombre de [redacted] ambas de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, que contiene los conceptos de: *"LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO" y "CIRCULACIÓN POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS..."* y que amparan las cantidades de $207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), y $5,706.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) respectivamente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo que no sucede con Recibo de pago a "Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general. LHC grúas y transportes S.A. de C.V." del que se perciben el pago efectuado por los conceptos de *ar*rastre por alcoholímetro y resguardo y que ampara la cantidad de **$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, y que se inserta para mejor ilustración:

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[17].

Bajo este contexto y ante la expedición de la documental identificada con el inciso a) en párrafos precedentes, por la cantidad de $2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), pudiera ser que nos encontremos frente a una

---

[17] **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[18].

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86

---

[18] **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

fracciones I, II, V y VI[19], 174[20], 175[21] y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[22]; 11[23], 50 segundo y tercer

---

[19] **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

[20] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

[21] **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[24]; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*[25]; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de

---

[22] **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[23]**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

[24] **Artículo 50**. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

[25] **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I[26], 29[27],33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*[28].

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el recibo [redacted] expedido por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", el cual ampara la cantidad de **$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (*arrastre por alcoholímetro y resguardo*), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa estos no lo son, porque

---

[26] **Artículo 26**. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;
II. ...

[27] **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

[28] **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

> ***29-A**.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*
>
> ***I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
>
> ***II.-** Contener impreso el número de folio.*
>
> ***III.-** Lugar y fecha de expedición.*
>
> ***IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*
>
> ***V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*
>
> ***VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*
>
> ***VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*
>
> ***VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

IX. *Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.*

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

Artículo 73. *Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente*

Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. *Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. *Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. *Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:*

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

***Artículo 108**.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando

existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

***I.** Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **$1,221,950.00**.*

***II.** Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **$1,221,950.00** pero no de **$1,832,920.00**.*

***III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **$1,832,920.00**.*

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

***a).-** Usar documentos falsos.*

***b).-** Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período*

de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- *Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

d).- *No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.*

e) *Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.*

f) *Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*

g) *Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

***Artículo 245**. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

[...]

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

***Artículo 251**. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> ***PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[29].***

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	**ATRIBUCIONES**	**ORDENAMIENTO**
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. **Vigilar la recaudación en todos**	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

[29] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; **V. Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, **así como las Leyes del Estado** y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o **consentir** o autorizar **que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;** ...	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	**Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. **Vigilar que los ingresos del**	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

	Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO**.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y **SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - TERCERO. – La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número 48136, de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la devolución de los pagos erogados por el actor, de la cantidad de $5,706.00 (cinco mil setecientos seis pesos 00/100 m. n.), y $207.00 (doscientos siete pesos 00/100 m.n.), **que sumados dan un total de $5,913.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.),** y a la persona moral LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V., realice la devolución de la

cantidad de **$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.),** cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

- - - CUARTO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - QUINTO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[30]; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[30] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/093/2023** promovido por [redacted], en contra del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.**. Conste.

***MKCG**

VOTO CONCURRENTE que formula el **MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, en el expediente número **TJA/2ªS/093/2023**, promovido por [redacted] en contra del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, ello, vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias lleven a cabo las investigaciones correspondientes con respecto a que "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.", realizó el cobro de la cantidad de $2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de "arrastre por alcoholímetro y resguardo" *(sic)*; derivado de la expedición del **acta de infracción de tránsito folio** [redacted], de dos de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter

de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal**.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/2ªS/093/2023, promovido por [redacted], en contra del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

ESMM